Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103**10201400217** 00

En atención al devenir procesal y a lo solicitado en los escritos que preceden se DISPONE:

1. Tener en cuenta que los dineros consignados para efecto de pagar las condenas impuestas en el presente asunto, ya fueron colocados a disposición de esta unidad judicial, tal como consta en el informe de títulos obrante a folio 240.

2. Tener en cuenta que la Dra. DORIS PATIÑO RAMÍREZ reasume el poder otorgado por el extremo actor, y que con antelación sustituyera.

3. ORDENAR entregar para pagar a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial Dra. DORIS PATIÑO RAMÍREZ (quien tiene facultad expresa para recibir – fls. 216 y ss.) los dineros obrantes y disposición del presente proceso por concepto de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, hasta cubrir la sumatoria de las mismas, así como de las costas y gastos procesales debidamente liquidados.

Para tal efecto, se EXHORTA a la citada abogada, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda aportar certificación bancaria donde conste la clase y el numero de su cuenta personal, a efecto de proceder a realizar la trasferencia electrónica respectiva, documento que cual deberá remitirse al correo institucional del juzgado; lo anterior, en aplicación a las herramientas digitales implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en época de pandemia COVID - 19.

En caso, de no darse cumplimiento a lo anterior secretaria elabora la comunicación pertinente.

Ofíciese y/o comuníquese al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b370c2d2d7e41fa1c9faa56845eea964f8c8c0a0410283b5724bbb2533eebce9

Documento generado en 25/11/2020 12:23:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013102048**202000198** 00

Se observa que el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá D.C. no avocó conocimiento de la acción de reparación directa por considerar que no era competente para conocer de la misma; pero efectuado el estudio respectivo se evidencia que aquél Despacho no ha debido abstenerse de conocer del presente asunto.

En el caso bajo examen, se pretende la reparación directa con ocasión de las actuaciones (resoluciones) surtidas al interior del proceso la liquidación de la EPS SALUD CÓNDOR S.A., que se llevó a cabo ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Obsérvese que la citada unidad judicial interpretó de manera desacertada el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues allí claramente se indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos, entre ellos: *"Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción."* (Subraya fuera del texto)

Aunado a ello, el artículo 104 ibídem, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, que por tanto, conocerá de los siguientes procesos: *"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*.

Ahora bien, es claro que i) se trata de una reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de dicho agente del Estado el cual se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual, y ii) la competencia del recurso (hoy medio de control) de acción de reparación directa, en este caso es del resorte del juez administrativo, autoridad elegida por el extremo demandante para conocer de este asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Juez Administrativo, este Despacho se ve precisado a proponer el conflicto de competencia, para que se dirima el mismo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

Judicatura, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que tal Corporación es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, por tanto, se

RESUELVE:

Primero. NO ASUMIR el conocimiento de la presente reparación directa, y en su lugar PROPONER el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá D.C., conforme a los argumentos expuestos.

Segundo. DISPONER la remisión del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por esta undida judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7457c17b56fdfb44406c016322bd3b9103fd772353cceb1e27128981446b19a3

Documento generado en 25/11/2020 04:12:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013102048**202000199** 00

Se observa que el Juzgado Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no avocó conocimiento de la acción ordinaria laboral, por considerar que no era competente para conocer de la misma; sin embargo, efectuado el estudio respectivo se evidencia que aquél Despacho no ha debido abstenerse de conocer del presente asunto.

En el caso bajo examen, se pretende el pago de indemnizaciones permanentes parciales en proporción al tiempo que cubrió el riesgo que estructuraron las enfermedades profesionales de trabajadores, sin embargo el juzgado laboral señaló, de que se trata de una responsabilidad civil contractual, y que por tanto debe ser conocida por esta jurisdicción.

Obsérvese que el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*.

Visto lo anterior, se está frente que a una controversia generada con ocasión del pago de indemnizaciones sufragadas por la COLMENA SEGUROS S.A. en su condición de administradora de riesgos laborales de los trabajadores calificados con pérdida de capacidad laboral generada por enfermedades profesionales, y que según se informa, tales emolumentos deben ser a cargo de la anterior administradora de riesgos laborales y demandada BOLÍVAR SEGUROS S.A.

En este orden, y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Juez Laboral, este Despacho se ve precisado a proponer el conflicto de competencia, para que se dirima el mismo ante la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá.

RESUELVE:

Primero. NO ASUMIR el conocimiento de la presente acción, y en su lugar PROPONER el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a los argumentos expuestos.

Segundo. DISPONER la remisión del presente expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá, para que se resuelva el conflicto planteado por esta unidad judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0355455a2d79e5d73e1ec88f3d89ea4074efc69240eeff2609b2f6177a46cc06
Documento generado en 25/11/2020 04:12:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000200 00

Presentado en legal forma y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ISIDRO CASTELLANOS en contra de CAMPOLLO S.A.S., por $172´800.000,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de los cánones causados y no pagados desde el 18 de octubre de 2012 hasta el mes de agosto de 2020, cada mensualidad a razón de $1´600.000, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Se niega la ejecución solicitada respecto de la cláusula penal, toda vez que en el contrato no se acordó que tal pena era por el simple retardo o que el pago de ésta, no extingue la obligación principal (artículo 1594 del C.C.); de la misma forma, no se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios toda vez que el artículo 1617 ibídem, prohíbe los mismos sobre esta clase de obligaciones.

4. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

7. Reconocer al Abogado JOSÉ MANUEL VARGAS VALBUENA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63f7149e587780f2ea95741f5cacd42aa810ab7c9f8ad947786c52b173d576e0
Documento generado en 25/11/2020 04:12:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**274** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].

- Aportar prueba sumaria que al momento en que se presentó esta demanda, de forma simultanea, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado [inc. 4º, art. 6, Decreto 806/20].

  Del mismo modo, deberá proceder el demandante con la remisión vía email, del escrito de subsanación a la demandada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:
1645e85f9c9c854bfd6b1a095c382892da8147b5f992ee6977d47a2a281b34ab
Documento generado en 25/11/2020 12:23:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**276** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9167adb1bffd018cc04f4c19a1a2af4b58eb914debb4bcf88c2e6ca96cfcffc1**
Documento generado en 25/11/2020 12:23:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 90 C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**279** 00

Sería del caso entrar a revisar si la presente demanda cumple con las exigencias del art. 82 y ss del Código General del Proceso; sin embargo, obra petición del mandatario judicial de la entidad que convoca a juicio [Tsidkenu Food S.A.S.], relacionada al retiro de la demanda, solicitud que se ajusta a las previsiones del canon 92 *ibídem*; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la presente demanda conforme las previsiones del art. 92 del C.G.P.

2. Ordenar a secretaría que proceda con la devolución a través de mensajes de datos, los documentos que se allegaron como soporte de esta causa; previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f441b2492949b03c4bac679139adfca8eb1889428408430eb8ad352919890900
Documento generado en 25/11/2020 12:23:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**280** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar la correspondiente escritura pública que acredite **plenamente** la titularidad de dominio de la entidad demandante.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b78cc438465c4eef89f05cf2443ea0f839a6700af7e8f7b0dc03223deef3402**
Documento generado en 25/11/2020 12:23:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 90 C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**281** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de las personas que se solicitan como testigos, así como el del representante legal del demandado [art. 6º, Decreto 806 de 2020].

- Adecuar el cuerpo de la demanda y su encabezado, en el sentido de dirigir la misma al Juez Civil del Circuito y no al Civil Municipal, por cuanto que el valor de las pretensiones supera los 125 SMLMV [num. 1º, art. 82 C.G.P.].

- Informar los resultados del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad a la que acudieron las partes en el año 2018, para dirimir las controversias del contrato de arrendamiento, presuntamente incumplido.

- Aportar certificado de existencia y representación legal actualizado, tanto de la empresa demandante como de la demandada; lo anterior, en razón a que los que se aportaron con el escrito de demanda, datan de noviembre de 2019.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

[1] Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5be688120a1f5d17fa5a52c62728c3d814fb177a34b5be54bda6631e1b8bfda1
Documento generado en 25/11/2020 12:23:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**282** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual **el Despacho DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **José Rodrigo Valderrama Niño** y en contra de **Océano Azul S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $500.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en el cheque No. LB226616 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [17/03/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $100.000.000,oo M/cte., por concepto de sanción del 20% del importe del cheque [art. 731 C.Co.].

3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación

y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

7. Reconocer personería adjetiva al doctor Álvaro Amezquita Aguilar para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03df0825087cbf84f80ae04b3a577755a524592a5d63a21bc29fcde6369fb72b
Documento generado en 25/11/2020 12:23:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**283** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
175d9dc2c1083f707aa16cf59cb1edb90025d7ad82b9accfb6c1d9fa6f0f7983
Documento generado en 25/11/2020 12:23:37 p.m.

[1] Artículo 90 C.G.P.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**285** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Hernando Carvalho Murcia y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ba4209d55783e01408c7c0d213521953dde31420563a5effd349a38bca406**
Documento generado en 25/11/2020 04:12:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 90 C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**287** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar los hechos del escrito de demanda, respecto de explicar detalladamente las circunstancias de como adquirió las obligaciones y las causas y/o motivos de su morosidad, así como la fecha en que dejó de cumplir con tales deudas.

- Aportar el RUT que acredita la calidad de comerciante del señor Jairo Alfonso Vásquez Cárdenas; por cuanto que se omitió adjuntarse con el escrito de demanda.

- Certificar la contabilidad regular de los negocios del señor Vásquez Cárdenas, conforme a las prescripciones legales, para lo cual se deberá aportar la documentación pertinente [num. 2º, art. 10, Ley 1116 de 2006 y Decreto 560/20].

- Explicar porque el balance general se presenta a corte de 31 de agosto de 2014, cuando lo ideal sería que se presentara a corte de la fecha de presentación de la demanda.

  Asimismo, se deberá aportar la correspondiente copia de la tarjeta profesional y la certificación de vigencia del contador Germán Arturo Castaño Osorio.

- Aportar prueba sumaria de las obligaciones que se informa estar en mora [art. 10, Ley 1116 de 2006].

- Indicar el correo electrónico de los acreedores e enformar la forma como obtuvo el email y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20; en concordancia con lo dispuesto en el num. 2, art. 6, Decreto 842/20].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

---

[1] Artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f08929831b89e97d7572133724f6d9440dcf0dacaa6a07769af50bfd03c673b
Documento generado en 25/11/2020 04:12:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**288** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de los señores Hernando García Cano, Vicente Sanabria Beltrán, Luz Olga Garzón Velásquez, quienes se citan en calidad de testigos; así como el del perito Francisco Javier De La Hoz y el de la señora Ana Lucrecia Castellanos, quien se anuncia que es acreedora hipotecaria [art. 6º, Decreto 806 de 2020].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e93ed886c8a7ca57b3d02afd68246d14ea1c2fa097c5ac55c1205f52063415cb
Documento generado en 25/11/2020 12:23:45 p.m.

[1] Artículo 90 C.G.P.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**290** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el certificado de comerciante del señor Augusto Prieto Peña, comoquiera que en la remisiones de la facturas, se observa que el demandante dispone del NIT. 17.584.521-3.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfe003d4a2fe191d4e7723858b5fd57cdfff070c57a17cfbea47ad1c50e2eb85
Documento generado en 25/11/2020 04:12:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 90 C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**291** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; **el Despacho DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Carlos Arturo Romero Cárdenas** contra **Delfina Guayabo De Albarracín y Personas Indeterminadas.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas y de la demandada Delfina Guayabo De Albarracín,** en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

5. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del aviso en un lugar visible de la entrada de los inmuebles, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem;* posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciese.

7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias 50N-20106260 y 50N-20106254; ofíciese.

8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Javier Alfonso Moros Acosta para actuar como mandatario judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22ec4e8bfcb8152e98b302bfa1ad9a0eb1ac9d845bc0a4b671b58fa81409cc0c
Documento generado en 25/11/2020 12:23:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**292** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar si la demanda se dirige en contra del Centro Oftalmológico Olsabe S.A.S. y Fernando Yaacov Peña Moyano o solamente, respecto de la última persona; por cuanto que no es elección del juez determinar contra quien se dirige el libelo demandatorio [num. 2º, art. 82 C.G.P.].

  En caso de dirigirse la demanda en contra de las dos personas relacionadas en el inciso que antecede, se deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

- Indicar el correo electrónico de las personas que cita en calidad de testigos, así como el del demandado Fernando Jaacov y el del perito Germán Peña Ordoñez [art. 6º, Decreto 806 de 2020].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

[1] Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3fab9fcc2e4a6bf2c5807a58fe241cf46fd77daead0707a909ee3ab61c7af41
Documento generado en 25/11/2020 12:23:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**294** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende demandar [arts. 84 y 85 C.G.P.].

- Aportar prueba sumaria que al momento en que se presentó esta demanda, de forma simultanea, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada; por cuanto que no se solicitó medidas cautelares [inc. 4º, art. 6, Decreto 806/20].

  Del mismo modo, deberá proceder el demandante con la remisión vía email, del escrito de subsanación a la demandada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:
77fe30d037584e3b36dc8bcd69f1a6027b328ab46e5487535065206802b95b17
Documento generado en 25/11/2020 12:23:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**295** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar las evidencias correspondientes al correo electrónico de los demandados y, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; por cuanto que a pesar de que se informó la forma en que se obtuvieron los *emails*, no se aportó prueba de ello; amén, que al revisar los instrumentos que se pretenden ejecutar, no se evidencia dirección electrónica de las personas que se convocan a juicio [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].

- Aportar los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de garantía real ACTUALIZADOS; por cuanto que los que se arrimaron junto con el escrito de demanda datan de mayo y julio de 2011.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:
46ddeadbfaf2c81abd856a1cbcb6a84924dbd976f91cb0ad6fe5d7e30eb0be91
Documento generado en 25/11/2020 12:23:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**296** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar las evidencias correspondientes de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].

- Aportar prueba sumaria que al momento en que se presentó esta demanda, de forma simultanea, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado; por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6, Decreto 806/20].

  Del mismo modo, deberá proceder el demandante con la remisión vía *email*, del escrito de subsanación a la demandada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df10d784838b753272a6fdb126a737fb9327a87a1305fc4f5503a2692856bae5**
Documento generado en 25/11/2020 12:23:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 90 C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**299** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO[1], subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48dd5c8388962441d49d32885d6b2a6b1468134e91ec85870aec53ba51b62260
Documento generado en 25/11/2020 04:12:09 p.m.

[1] Artículo 90 C.G.P.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**300** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Hugo León Figueroa** y en contra de **William Miguel Ramos Gutiérrez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $20.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 18 de marzo de 2016, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $20.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 28 de marzo de 2016, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de $20.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 04 de abril de 2016, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de $20.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 04 de abril de 2016, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a

la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

5. Por la suma de $20.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 29 de abril de 2016, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

6. Por la suma de $20.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 14 de mayo de 2016, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

7. Por la suma de $10.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 27 de febrero de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

8. Por la suma de $14.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 07 de mayo de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

9. Por la suma de $8.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 16 de abril de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

10. Por la suma de $19.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 07 de mayo de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

11. Por la suma de $10.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 02 de junio de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente

a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

12. Por la suma de $10.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 18 de julio de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

13. Por la suma de $20.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 22 de julio de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

14. Por la suma de $10.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 28 de julio de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

15. Por la suma de $10.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 05 de agosto de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

16. Por la suma de $10.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 11 de agosto de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

17. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 19 de agosto de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

18. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 26 de agosto de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día

siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

19. Por la suma de $6.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 02 de septiembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

20. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 02 de septiembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

21. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 09 de septiembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

22. Por la suma de $30.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 16 de septiembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

23. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 30 de septiembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

24. Por la suma de $8.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 30 de septiembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

25. Por la suma de $5.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 05 de octubre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día

siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

26. Por la suma de $14.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 21 de octubre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

27. Por la suma de $10.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 28 de octubre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

28. Por la suma de $10.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 31 de octubre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

29. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 04 de noviembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

30. Por la suma de $13.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 10 de noviembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

31. Por la suma de $12.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 17 de noviembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

32. Por la suma de $12.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 25 de noviembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día

siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

33. Por la suma de $12.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 01 de diciembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

34. Por la suma de $11.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 02 de diciembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

35. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 09 de diciembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

36. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 16 de diciembre de 2017, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

37. Por la suma de $11.850.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 01 de enero de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

38. Por la suma de $462.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 01 de enero de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

39. Por la suma de $8.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 19 de enero de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día

siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

40. Por la suma de $10.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 28 de enero de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

41. Por la suma de $13.013.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 01 de febrero de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

42. Por la suma de $13.683.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 01 de marzo de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

43. Por la suma de $14.025.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 01 de abril de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

44. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 08 de marzo de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

45. Por la suma de $20.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 23 de marzo de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

46. Por la suma de $15.251.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 30 de abril de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente

a la exigibilidad de la obligación [31/05/2018] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

47. Por la suma de $15.632.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 31 de mayo de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

48. Por la suma de $15.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 09 de junio de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

49. Por la suma de $262.500,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 10 de julio de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

50. Por la suma de $16.824.500,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 10 de julio de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

51. Por la suma de $17.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 10 de agosto de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

52. Por la suma de $18.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 08 de septiembre de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

53. Por la suma de $5.000.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 22 de septiembre de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día

siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

54. Por la suma de $17.825.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 30 de septiembre de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

55. Por la suma de $18.271.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 31 de octubre de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

56. Por la suma de $18.727.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 30 de noviembre de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

57. Por la suma de $19.196.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 31 de diciembre de 2018, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

58. Por la suma de $19.675.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 31 de enero de 2019, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

59. Por la suma de $20.167.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 28 de febrero de 2019, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

60. Por la suma de $20.671.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 31 de marzo de 2019, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día

siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

61. Por la suma de $21.188.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 30 de abril de 2019, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [31/05/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

62. Por la suma de $21.718.000,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 31 de mayo de 2019, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [01/07/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

63. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

64. NEGAR el mandamiento de pago en contra de **María Elena Torres Torres,** comoquiera que si bien es cierto que es acreedora hipotecaria, también lo es que no suscribió ninguna de las letras de cambio que se presentaron para el cobro, razón por la cual no resulta procedente librar orden de apremio en contra de ésta; además, es de memorar al apoderado judicial del ejecutante, que con el Código General del Proceso, ya no existe la acción ejecutiva mixta.

65. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

66. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

67. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

68. Reconocer personería adjetiva al doctor Rolfy Forero Cuadrado para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b921ddb7a5c82614ba25739b7864f91018fbfd5d02a0bb5e1b2cc8460580ad**
Documento generado en 25/11/2020 04:12:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica